

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad de T. **2017-00716**

Para decidir el recurso de reposición que incoó la abogada de la demandante, contra el auto de 9 de febrero de 2023, por el cual se requirió por desistimiento tácito, basten las siguientes,

Sustenta el recurrente que: *“Pero en auto del 30 de agosto de 2022 del mismo despacho se me ordeno previo a ordenar el emplazamiento del señor SEBASTIAN DAVID BERROCAL REALES se realizara conforme al artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 al correo electrónico reportado en la demanda Sebitas_n2@hotmail.com del cual debe aportarse prueba del recibido del respectivo mensaje de datos sentencia c-420 de 2020. El recurso radica en que teniendo en cuenta el auto del 30 d agosto de 2022 la suscrita realice notificación personal el día 02 de septiembre del 2022 como adjunto en el archivo escaneado al correo electrónico ordenado por el despacho el cual fue enviado, se certificó el recibido pero no abierto el mensaje de datos por la parte demandada es decir que la suscrita dio cumplimiento a lo ordenado en el auto 30 de agosto de 2022, razón por la cual solicito su amable colaboración explicándome que debo hacer para que cumpla las exigencias del 291 y 292 del CGP, por lo anterior solicito al despacho aclarar el auto en relaciona si quedo bien realizada o no, la notificación de acuerdo al 291 y 292 fue realizada con anterioridad toda vez que al decir que en el domicilio no reside no labora en el lugar indicado la juez ordeno el emplazamiento en el auto 30 de agosto de 2022”*. Finalmente, solicito se reponga el auto de atacado y se le indique si la notificación quedo conforme a la ley o de lo contrario si la debo realizar como lo ordena el auto del 30 de agosto del 2022.

Consideraciones:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso, al abordar el estudio de los reparos allí formulados contra la providencia atacada, una vez revisada la actuación se observa que, efectivamente le asiste razón a la recurrente, para provocar, por esta vía, la revocatoria de la decisión, si se repara en que en dicha decisión se dejó de hacer pronunciamiento respecto a la gestión de notificación que se hiciera a SEBASTIAN DAVID BERROCAL REALES conforme a las prescripciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo que, sin más consideraciones de fondo, por no ser ellas necesarias, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. REVOCAR el auto proferido el 9 de febrero de 2023, y en su lugar se dispone:

a. Adócese a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora al demandado SEBASTIAN DAVID BERROCAL REALES.

Sin embargo, se advierte que no es posible darle validez. Téngase en cuenta que la notificación del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe contener las previsiones indicado en dicha normativa, esto es, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos*

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, aunado, se hicieron aquellas previsiones que refiere el artículo 291 el C G. del P., como que debía comparecer personalmente a la sede del Juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para efectuar la notificación; igualmente, se indicó erróneamente la dirección o nomenclatura de la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá.

Además, la certificación expedida por la empresa postal, en asunto refiere: “NOT PER JUZO1LABDELCTOARM RAD.201700716”. Adviértase, que las formas de notificación previstas en el ordenamiento procesal son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 *ib.*, proceda a realizar, en debida forma, la notificación al demandado SEBASTIAN DAVID BERROCAL REALES, conforme se ordenó en auto de 30 de agosto de 2022, con apego a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegando constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sent. C-420/20].

Finalmente, por secretaría, compártase el enlace del expediente al Juzgado 1° Promiscuo Familia Circuito de Sevilla - Valle del Cauca, y remitiendo la información solicitada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez